



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 44837/2017

AUTOS: “MACIEL, GABRIEL NESTOR Y OTRO c/ GALENO ART S.A. Y OTRO
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Andrea García Vior dijo:

- I.- La [sentencia de la anterior instancia](#) que hizo lugar a la demanda instaurada, llega apelada por la [parte demandada](#) a tenor de su expresión de agravios.
- II.- Al fundamentar su recurso la accionada cuestiona la incapacidad física determinada en grado sostiene que resulta aplicable la teoría de la capacidad restante.

Sobre el punto cabe memorar que arriba sin cuestionamiento a esta instancia que el actor Gabriel Néstor Maciel, inició dos demandas autónomas (luego acumuladas) persiguiendo el cobro de indemnizaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo. Por un lado (Expte. 45489/17), denunció que el 11/02/2015, mientras utilizaba una maza en su trabajo como alineador para Volkswagen Argentina, sufrió una inflamación en la mano derecha. Por otro lado (Expte. 44837/17), relató que el 29/06/2015 padeció un accidente in itinere. Explicó que, dirigiéndose a su lugar de trabajo a bordo de su motocicleta, fue embestido por un vehículo, perdiendo el control y cayendo violentamente al asfalto sobre su espalda. Adujo que la ART demandada le brindó prestaciones y le diagnosticó hernia de disco C3 a C7, lordosis cervical y cervicalgia, otorgándole posteriormente el alta sin incapacidad.

Producida la prueba en la instancia de origen, la experta médica designada de oficio determinó en su [dictamen](#) que el trabajador no presentaba secuelas incapacitantes derivadas del primer evento en su mano derecha. Sin embargo, respecto del accidente in itinere del 29/06/2015, constató que el actor padecía rectificación de la lordosis cervical fisiológica y lumbalgia postraumática con alteraciones clínicas e imagenológicas. En consecuencia, fijó una incapacidad parcial y permanente del 17,08% de la Total Obrera, desestimando la existencia de daño psíquico.

Contra dicho pronunciamiento se alza únicamente la aseguradora demandada, quien cuestiona el porcentaje de incapacidad por omisión de aplicar el método de la

capacidad restante.

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CÁMARA



#30105867#495572477#20260330131051695

III.- En su primer agravio, la accionada cuestiona que la Jueza a quo haya considerado la capacidad laborativa del actor al 100% al momento del cálculo. Argumenta que el trabajador inició otro juicio contra su parte (Expte. N° 77955/2017) donde se determinó una incapacidad del 21,58% de la T.O. En consecuencia, sostiene que debe aplicarse el método de la capacidad restante (fórmula de Balthazard) y calcular el 17,08% del presente juicio sobre el remanente del 78,42%, lo que arrojaría una incapacidad del 13,39%.

Adelanto que el agravio habrá de ser desestimado.

En efecto, el método de la capacidad restante, consagrado en el diseño sistémico de la Ley de Riesgos del Trabajo, opera sobre el principio de que un trabajador no puede incapacitarse más allá del límite de su capacidad funcional actual. Ello implica que, ante la ocurrencia de infortunios sucesivos, la merma laborativa del evento posterior debe calcularse sobre la capacidad residual que le quedó al trabajador luego del evento anterior. Sin embargo, la apelante no tiene en cuenta la línea temporal de los infortunios. De las propias constancias acompañadas por la demandada se desprende que el accidente ventilado en el Expte. N° 77955/2017 acaeció el 25 de noviembre de 2016. En contraposición, el siniestro in itinere que motiva la condena en las presentes actuaciones ocurrió más de un año antes, el 29 de junio de 2015.

Es innegable que, al momento de sufrir la colisión vial del 29/06/2015, el Sr. Maciel portaba el 100% de su capacidad laborativa, por lo que la merma del 17,08% aquí determinada impacta de lleno sobre dicha totalidad. La pretensión de la ART de retrotraer los efectos de una lesión adquirida en 2016 para mermar indemnizatoriamente un accidente de 2015 resulta manifiestamente improcedente, toda vez que altera la ineludible secuencia cronológica de los infortunios. La deducción por capacidad restante deberá ser articulada y debatida, en todo caso, en el expediente correspondiente al infortunio posterior, resultando improcedente en esta litis.

Corresponde por lo tanto confirmar lo actuado.

IV.- Al fundamentar su recurso la parte demandada formula una crítica integral al mecanismo de actualización de condena e intereses fijado en origen. Se queja de que la sentenciante haya indexado el capital mediante el coeficiente RIPTE y, sobre ello, haya adicionado un 3% de interés anual. Argumenta que dicha operatoria viola la prohibición de indexar (leyes 23.928 y 25.561).

Sobre el punto cabe señalar que sin perjuicio de lo que señalara esta Sala a a partir de su pronunciamiento in re ["Valdiviezo, Victor Alejandro c/ La Segunda ART S.A." \(Expte. N° 6.455/2025, sent. del 13/3/2026\)](#), a la luz de las modificaciones legislativas introducidas por la Ley N° 27.802 (B.O. 06/03/2026), que en su art. 55 establece con carácter general y obligatorio un sistema de repotenciación de los créditos derivados de relaciones individuales del trabajo para ser aplicado a los juicios en trámite distinto al seguido por esta Sala a partir de los casos ["Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido" \(-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24\)](#) y ["Pugliese, Daniela Mariel c/Antes Líneas Aéreas" \(Expte. 38967/22 del 28/8/24\)](#) (actualización por IPC-INDEC + un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

interés del 3% anual), corresponde apartarse del criterio sostenido para los casos comprendidos en la Ley de Riesgos del Trabajo que este Tribunal adoptara a partir de los casos [CNT 48290/2023 "ANTON JUAN PABLO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348"](#) y [CNT 29510/2021 "PEREZ MARÍA JOSE C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348"](#), debiendo estarse a las pautas fijadas en el régimen especial.

Tal como señalé en el mencionado precedente "Valdiviezo", la incorporación de un método de actualización fundado en la variación de las remuneraciones promedio (RIPTE) buscó paliar los efectos distorsivos del proceso inflacionario frente a la ineficacia de las tasas bancarias.

El DNU 669/19, al disponer en la modificación del art. 12 de la LRT que el ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE, se ha erigido en una pauta ineludible para la adecuación de los importes prestacionales en el régimen especial, remediando la desnaturalización de la acreencia.

En el caso la accionada omite explicar detalladamente los motivos por los cuales la adición de un interés moratorio del orden del 3% puro resulta excesivo, por otra parte, la pauta seguida por la sentenciante en cuanto al método de recomposición de los valores prestacionales se adecua a las previsiones de la ley 26773 y de lo establecido luego en el DNU 669/19 en cuanto para el régimen especial se adopta la variación del RIPTE y el 3% de interés puro se encuentra a su vez en consonancia con la reciente reforma introducida por la ley 27802 a la LCT.

Corresponde por lo tanto confirmar lo actuado.

V.- Las costas de alzada propongo que se impongan a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del CPCCN), y se regulen los honorarios de esta segunda instancia para la representación letrada de la parte actora y los de igual carácter de la demandada en el 30 % que serán calculados sobre los honorarios que les corresponden por la etapa anterior (art.30 de la ley 27.423).

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto de la Dra. Andrea E. García Vior, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo que decide y fuera materia de recurso y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada; 3º) Regular los honorarios de segunda instancia en el 30% para la representación letrada de la parte actora y los de igual carácter de la demandada los que serán liquidados sobre lo que resultare de la etapa anterior.**

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30105867#495572477#20260330131051695

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior
Jueza de Cámara

JAV

